

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210066000

1.- Como quiera que la demanda EJECUTIVA ACUMULADA se ajusta a los requisitos de ley, y los documentos aportados como base de la acción llenan las exigencias del art. 422 y 463 del C.G.P., la Juez Resuelve:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo de Menor Cuantía, ordenando a Alfonso Domínguez Mendoza y Claudia Beltrán, mayores de edad y vecinos de Bogotá, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1014176438 y 52918236, que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta decisión, paguen a Benjamín Roa Peña, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.825.673, las siguientes sumas de dinero:

1.2. \$20.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio girada el 4 de enero de 2021, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$20.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio girada el 4 de enero de 2021, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. \$20.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio girada el 4 de enero de 2021, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 4 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

3.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

El emplazamiento debe realizarse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 Ibídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogado.

5.- Reconocer personería jurídica al Abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes, quien actúa como endosatario en procuración.

6.- Medidas Cautelares

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del artículo del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

6.1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares obrante a página 1 del ítem 02 de la demanda acumulada.

Limitar la medida a la suma de \$110.000.000.00

Oficiar al Gerente de las entidades bancarias, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 200, fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 28 de Noviembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria